

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela número: 110013104008202000101

Accionante: Víctor Alfonso Candelo Rodríguez

Accionada: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota.

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por el ciudadano Víctor Alfonso Candelo Rodríguez, en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el accionante se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota, como quiera que fue condenado dentro del proceso con CUI Número 110016000013201605359.

Manifestó el actor que la accionada no ha enviado la cartilla biográfica y todos los documentos enunciados por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su condena, con el fin de obtener la *libertad inmediata por pena cumplida*.

Afirmó que se encuentra privado de su libertad desde el 10 de enero de 2017, por cuenta del proceso en cita y que al 7 de agosto del año en curso llevaría un total de 42 meses y 28 días cumpliendo su condena. Asimismo, que al 23 de junio de 2020 le han reconocido redención de pena en un total de 7 meses y 15 días, cumpliendo así 50 meses y 13 días, lo que supera la sanción que le fue impuesta.



Actuación Procesal

El 11 de agosto del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la accionada

- Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

La doctora Luisa Fernanda Hernández Ávila, titular de ese Despacho, manifestó que dentro del expediente con CUI Número 110016000013201700287 y NI 39985, el 24 de julio de 2019 se decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta dentro del radicado 110026000013201605359 a favor de Víctor Alfonso Candelo Rodríguez y el 11 de agosto del año en curso decretó la libertad inmediata por pena cumplida, la cual se materializó con la boleta de libertad Número 61 de la misma fecha.

- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota

El Dragoneante Andrés Solano Rodríguez, Asesor Jurídico del establecimiento, indicó en su respuesta que Víctor Alfonso Candelo Rodríguez se encuentra en libertad desde el 14 de agosto del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto mediante la boleta de libertad Número 61 del 11 de agosto hogaño.

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad cuyo conocimiento recae en un Juzgado Constitucional del Circuito.



Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota de vulnerar los derechos fundamentales a la libertad y de petición de Víctor Alfonso Candelo Rodríguez, como quiera que no había enviado la cartilla biográfica y los demás documentos al Juzgado que vigila la ejecución su condena para que este estudiara la posibilidad de una libertad por pena cumplida.

Atendiendo a que el demandante aseguró que su derecho fundamental de petición fue vulnerado por la accionada, ya que esta no respondió de manera fundamentada, tenemos que la Corte Constitucional, en decisión de tutela T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una



contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»

Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».



En el caso sub examine, se tiene que el Establecimiento Penitenciario accionado no había allegado los documentos pertinentes para que el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estudiará la posibilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor de Víctor Alfonso Candelo Rodríguez.

No obstante lo anterior, se observa que el Despacho judicial que vigilaba la ejecución de la condena impuesta al accionante expidió la boleta de libertad Número 61 el 11 de agosto del año en curso, dentro del proceso con radicado 110016000013201700287 y NI 39985¹, donde el 24 de julio de 2019 se había decretado la acumulación jurídica de la pena impuesta dentro del expediente con radicado 110026000013201605359.

La Libertad concedida fue materializada por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG) – La Picota el 14 de agosto del año en curso².

Lo anterior demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (*fallo de tutela*) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (*el envío de los documentos pertinentes por parte del COBOG-PICOTA para que el JEPMS que vigilaba su condena le otorgara la libertad al accionante por pena cumplida*), se reitera, en el transcurso del trámite de esta acción constitucional.

La Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2009 MP. Humberto Antonio Sierra Porto, al punto ha expresado «(...) hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)».

En el asunto sub examine, advierte el Despacho que el ciudadano Víctor Alfonso Candelo Rodríguez recobró su libertad el 14 de agosto del año en curso, en virtud a dispuesto por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, quien consideró que el accionante «*cumplió con la totalidad de la sanción irrogada por esa sede judicial mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, con el cual decretó la acumulación jurídica de penas imponiéndole la pena definitiva de 49 meses de prisión*».

En consecuencia, debe señalarse que no se encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales incoados, sustento suficiente para que el Despacho declare improcedente el amparo deprecado, por constituirse el fenómeno jurídico de hecho superado.

¹ Anexo (boleta de libertad No. 61 y auto) de la respuesta del Juzgado 9 EPMS

² Folio 2 (consulta en el aplicativo Sisipec Web) de la respuesta aportada por el COBOG



Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Declarar improcedente el amparo al derecho fundamental de petición invocado por Víctor Alfonso Candelo Rodríguez, por tratarse de un hecho superado.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.